

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-022
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos generales del Prestador del Servicio de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA., son:

SERVICIO CONTROLADO:	RED PRIVADA
PRESTADOR / RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.*
NÚMERO DE RUC:	1790697142001*
REPRESENTANTE LEGAL:	GALETH CRUZ RAFAEL*
DOMICILIO:	18 DE SEPTIEMBRE E4-76 Y AMAZONAS
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 14 de mayo de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2016-0011 de 12 de enero de 2016 suscrita por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que resuelve:

*"(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor de la compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, por el plazo de cinco años, el título habilitante de registro para la operación de red privada y la concesión para el uso de frecuencias asociadas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)"*

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1192-M** de 19 de noviembre de 2020 la Responsable de Registro Público de la ARCOTEL indica:

*"(...) **CERTIFICO** que el Registro Público de Telecomunicaciones que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:*

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1703428

RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.

RUC: 1790697142001

DIRECCIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE E4-76 Y AMAZONAS

TELÉFONO: 022553674 / 022561478

CORREO ELECTRÓNICO: norman_baezarmas@hotmail.com

REPRESENTANTE LEGAL: GALETH CRUZ RAFAEL

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

SERVICIO: REDES PRIVADAS	SERVICIO: OTROS
TOMO – FOJA: 119 - 11900	TOMO – FOJA: 88 - 8848
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19/02/2016	FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 29/12/2010
FECHA DE VENCIMIENTO: 19/02/2021	FECHA DE VENCIMIENTO: 29/12/2015
ESTADO: VIGENTE	ESTADO: PRORROGADO POR RENOVACIÓN

(...)"

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1746-M** de 18 de diciembre del 2020, mediante el cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) dio a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020, en el Memorando se indica lo siguiente:

(...) Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-00520 de 4 de noviembre de 2020 respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que mediante informe Nro. CTDG-GE-2020-0068 de 1 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas que involucra al concesionario SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.

Por lo indicado, adjunto la documentación necesaria con el fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. (...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020, concluye:

"(...) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1331-M de 12 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1192-M de 19 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA, con Código No. 1703428 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, Otros, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-019 de 23 de febrero de 2021, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIÓN. -

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por presuntamente no haber observado lo dispuesto en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a la fecha en que se elaboró el Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020 y estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe No CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020, y demás documentos anexos a la Petición razonada para análisis de procedencia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, constituyen los medios probatorios mediante los cuales la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

El Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo; por tanto será esta Función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa. (...).”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*“(...) TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES*

“(...)”

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

“(...)”

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“(...)”

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“(...)”

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.

“(...)”

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

“(...) Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

“(...)”

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.” (...)”

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

*“(…) **Artículo 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).*

***Artículo 38.-** El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante. (...)”*

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“(…) **Art. 120.- Infracciones de cuarta clase.***

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...) (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021, se puso en conocimiento del poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0068-OF** de 24 de febrero de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Cumandá Báez, con fecha 26 de febrero de 2021 según lo indicado en la prueba de notificación suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0328-M** de 03 de marzo de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(...)

7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del

Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme el **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020, no habría observado lo dispuesto en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a la fecha en que se elaboró el Informe ya referido y estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, que indica: "(...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: **Art. 120.- Infracciones de cuarta clase. (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas** con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)”.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-039 de 04 de mayo de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación al Acto de Inicio por parte del poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, indica lo siguiente:

*“(...) El poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH LTDA.**, representado legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, fue en legal y debida forma notificado, como consta en el reporte emitido por LAARCOURIER, que contiene la certificación de notificación, del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0068-OF de fecha 24 de febrero del 2021; el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dio cumplimiento al debido proceso de conformidad al Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República que textualmente dice: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará **el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde **a toda autoridad administrativa** o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...)”; y, de conformidad al Art. 255 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice: “(...) La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción (...)”; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo,*

hasta el 12 de marzo de 2021, como queda indicado al poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, representado legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, se le dio el derecho a la Legítima Defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 literales a, b c y h, de la Constitución de la República; es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece). (...)"

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020 en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en lo principal indica:

"(...) 2. OBJETIVOS (S)

Informar el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación Administrativa Financiera del ARCOTEL.

3.2 ANÁLISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra el pago en los plazos establecidos de sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan, lo cual es coherente con lo determinado en la normativa legal vigente.

*Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1331-M, de 12 de noviembre de 2020 la Coordinación General Administrativa Financiera, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, con Código No. 1703428, en el cual consta el siguiente detalle de Cartera*

DETALLE DE CARTERA:



NOMBRE O RAZON SOCIAL	ESTADO	FECHA EMISION	VENCIMIENTO	NRO. FACTURA	SERVICIO USD	IVA	TOTAL FACTURA	INTERES	MESES MORA
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	03/02/2020	17/02/2020	001-002-18169950	50.36	6.04	56.403.74		10
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	02/03/2020	16/03/2020	001-002-18499250	50.36	6.04	56.403.38		9
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	01/04/2020	16/04/2020	001-002-18821050	50.36	6.04	56.403.01		8
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	04/05/2020	18/05/2020	001-002-19133450	50.36	6.04	56.402.64		7
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	01/06/2020	15/06/2020	001-002-19445050	50.36	6.04	56.402.27		6
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	01/07/2020	15/07/2020	001-002-19775450	50.38	6.05	56.431.9		5
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	03/08/2020	18/08/2020	001-002-20096550	50.38	6.05	56.431.52		4
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	01/09/2020	15/09/2020	001-002-20430650	50.38	6.05	56.431.14		3
SERVICIOS PETROLEROS GALETH	PENDIENTE	01/10/2020	16/10/2020	001-002-20768550	50.38	6.05	56.430.76		2

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total por tarifas mensuales es de 507.72.

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1331-M de 12 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1192-M de 19 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA, con Código No. 1703428 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, Otros, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...)"

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-019 de 23 de febrero de 2021, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica:

"(...) **2.5. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

Revisado el Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se colige lo siguiente:

En el Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020, se planteó como objetivo el "Informar el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación Administrativa Financiera del ARCOTEL.", y concluye lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1331-M de 12 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1192-M de 19 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA, con Código No. 1703428 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, Otros, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...).

*Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no habría observado lo dispuesto en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a la fecha en que se elaboró el Informe ya referido y estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, que indica:“(...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: **Art. 120.- Infracciones de cuarta clase. (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas** con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”*

El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción del señor TAPIA WILINGTON MANUEL deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo sancionador. (...).

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de fecha 24 de febrero de 2021 dentro del tiempo legalmente concebido.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-058** dictada el martes 16 de marzo de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al

poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0091-OF** de 17 de marzo de 2021, la misma que fue recibida por la señora Cumandá Báez, el 18 de marzo de 2021 y a las direcciones de correo electrónico: norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, el 17 de marzo de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0500-M** de 29 de marzo de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 16 de marzo de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0068-OF de 24 de febrero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021, notificado a la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA** el 26 de febrero de 2021, recibido por la Sra. Cumandá Báez; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0328-M de 03 de marzo de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 12 de marzo de 2021; **b)** Se deja constancia en este procedimiento que la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021, considerando lo establecido en el Artículo 255 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice: “(…) Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. (…);” como queda indicado a la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, se le dio el derecho a la legítima defensa consagrada en el Artículo. 76 numeral 7 literales a, b c y h, de la Constitución de la República, además es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo. 83 que determina: “(…) Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)**”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual a la ARCOTEL la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA** (1703428), representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz. **b)** Con la finalidad de formar

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Compañía SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, la presentación del informe correspondiente debe ser realizado una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - **CUARTO:** Notifíquese a la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, a través de su Representante Legal, el Sr. Rafael Galeth Cruz en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha en las calles 18 de Septiembre E4-76 y Amazonas, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, además se le indica al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**”

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-084** dictada el miércoles 14 de abril de 2021 a las 17h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0131-OF** de 14 de abril de 2021, a las direcciones de correo electrónico: norman.baezarmas@hotmail.com y rafa.junior@hotmail.com, el 14 de abril de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0708-M** de 29 de abril de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 14 de abril 2021, a las 17h00.- En calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Póngase en conocimiento de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021: **a.1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0513-M, **a.2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0517-M, **a.3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0667-M (a.3.-Anexo Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0667-M). - **SEGUNDO:** Notifíquese a la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, a través de su Representante Legal, el Sr. Rafael Galeth Cruz en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha en las



calles 18 de Septiembre E4-76 y Amazonas, a las direcciones de correo electrónico norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, direcciones registradas en la ARCOTEL; puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, además se le indica al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE . (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-105** dictada el martes 04 de mayo de 2021 a las 15h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0158-OF** de 04 de mayo de 2021, a las direcciones de correo electrónico: norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, el 04 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0777-M** de 10 de mayo de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 04 de mayo de 2021, a las 15h45.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-039** de 04 de mayo de 2021, a fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese a la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, a través de su Representante Legal, el Sr. Rafael Galeth Cruz en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha en las calles 18 de Septiembre E4-76 y Amazonas, a las direcciones de correo electrónico norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, direcciones registradas en la ARCOTEL; puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, además se le indica al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE . (...)**".

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-089** dictada el jueves 22 de abril de 2021 a las 16h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0140-OF** de 22 de abril de 2021, a las direcciones de correo electrónico: norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, el 22 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0713-M** de 29 de abril de 2021, e indica:

*“(…) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 22 de abril 2021, a las 16h45.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, a través de su Representante Legal, el Sr. Rafael Galeth Cruz en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha en las calles 18 de Septiembre E4-76 y Amazonas, a las direcciones de correo electrónico norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, direcciones registradas en la ARCOTEL; puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, además se le indica al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE . (…)**”.*

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0513-M** de 29 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual a la ARCOTEL



la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA** (1703428), representado legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0517-M** de 29 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA** (1703428), representado legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0667-M** de 08 de abril de 2021, el Director Financiero de la ARCOTEL, En atención al Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0513-M, de 29 de marzo de 2021 indica:

*"(...) La Dirección Financiera con el propósito de atender lo solicitado, me permito indicar que a la fecha se registran valores pendientes en el Sistema de Facturación, SIFAF, en base a la información obtenida, se evidencia que la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA**. (1703428), a la fecha adeuda **\$ 849.71 USD**, mismos que corresponden al periodo febrero del 2020 hasta abril del año en curso, como se demuestra el estado de cuenta del concesionario mismo que se anexa. (...)".*

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 1703428

Nombre/Razón Social: **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**

Fecha a Pagar: 05/04/2021

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente								
679469	001-002-000181699	03/02/2020	17/02/2020	50.36	6.04	5.53	15	61.93
682845	001-002-000184992	02/03/2020	16/03/2020	50.36	6.04	5.16	14	61.56
686230	001-002-000188210	01/04/2020	16/04/2020	50.36	6.04	4.80	13	61.20
689483	001-002-000191334	04/05/2020	18/05/2020	50.36	6.04	4.43	12	60.83
692662	001-002-000194450	01/06/2020	15/06/2020	50.36	6.04	4.06	11	60.46
696041	001-002-000197754	01/07/2020	15/07/2020	50.38	6.05	3.69	10	60.12
699605	001-002-000200965	03/08/2020	18/08/2020	50.38	6.05	3.31	9	59.74
703118	001-002-000204306	01/09/2020	15/09/2020	50.38	6.05	2.93	8	59.36
706663	001-002-000207685	01/10/2020	16/10/2020	50.38	6.05	2.55	7	58.98
710342	001-002-000211053	04/11/2020	18/11/2020	50.38	6.05	2.17	6	58.60
713699	001-002-000214295	01/12/2020	16/12/2020	50.38	6.05	1.79	5	58.22
717154	001-002-000217608	04/01/2021	18/01/2021	50.38	6.05	1.41	4	57.84
720853	001-002-000221017	01/02/2021	17/02/2021	50.38	6.05	1.05	3	57.48
724424	001-002-000224441	01/03/2021	15/03/2021	50.38	6.05	0.70	2	57.13
727858	001-002-000227839	01/04/2021	16/04/2021	14.52	1.74	0.00	1	16.26
				719.74	86.39	43.58		849.71

ABONO: 0

TOTAL: 849.71

Nota: El valor abonado no está considerado en el total adeudado

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-039** de 04 de mayo de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA** (1703428), representado legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**. y concluye:

*"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020, hechos que han sido contrastados*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



mediante la emisión del **memorando Nro. ARCOTEL-CADF- 2021-0667-M** de fecha 08 de abril de 2021, que dice: "(...) En atención al Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0513-M, de marzo 29 del año en curso donde el Responsable del cumplimiento de la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores PAS, solicita: **"TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se solicita: Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual a la ARCOTEL la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA (1703428)**". La Dirección Financiera con el propósito de atender lo solicitado, me permito indicar que a la fecha se registran valores pendientes en el Sistema de Facturación, SIFAF, en base a la información obtenida, se evidencia que la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA. (1703428)**, a la fecha adeuda \$, **849.71 USD**, mismos que corresponden al periodo febrero del 2020 hasta abril del año en curso, como se demuestra el estado de cuenta del concesionario mismo que se anexa (...); como queda indicado el poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, no dio cumplimiento a las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo con la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación Administrativa Financiera del ARCOTEL.

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 emitido el 24 de febrero de 2021, se recomienda al Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, acoja el presente Informe Jurídico, y de ser el caso, emita el dictamen que en derecho corresponda, por comprobarse de que el poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, habría cometido la infracción de cuarta clase indicada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en el Artículo 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a la fecha en que se elaboró el Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020.

Con la presentación del presente informe jurídico, que forma parte integrante del expediente administrativo, se ha dado cumplimiento a disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la señora Directora Técnica Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora. (...).

- El poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representado legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, no da respuesta a lo solicitado en la Providencia No. **ARCOTEL-CZO2-PR-2021-105** de 04 de mayo de 2021 a las 15h45, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Jurídico No. IJ-CZO2-2021-039** de 04 de mayo de 2021.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)" (Lo resaltado me pertenece).; por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos

de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El **Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-019** de 11 de mayo de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se analiza lo siguiente:

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento por una posible conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1331-M de 12 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1192-M de 19 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA, con Código No. 1703428 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, Otros, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe (…)”.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-039** de 04 de mayo de 2021, se concluye que:

“(…) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 emitido el 24 de febrero de 2021, se recomienda al Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, acoja el presente Informe Jurídico, y de ser el caso, emita el dictamen que en derecho corresponda, por comprobarse de que el poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA, habría cometido la infracción de cuarta clase indicada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en el Artículo 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a la fecha en que se elaboró el Informe No. CTDG-GE-2020-0068 de 01 de diciembre de 2020. (…)”.

Considerando el **memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0667-M** de 08 de abril de 2021, en la cual, el Director Financiero de la ARCOTEL, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0513-M de 29 de marzo de 2021 suscrito por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el que solicita: **“(…) DISPONGO.**

- (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual a la ARCOTEL la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA (1703428)**, representado legalmente por el señor **Rafael Galeth Cruz. (...)**”, indica lo siguiente:

“(...) La Dirección Financiera con el propósito de atender lo solicitado, me permito indicar que a la fecha se registran valores pendientes en el Sistema de Facturación, SIFAF, en base a la información obtenida, se evidencia que la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA. (1703428)**, a la fecha adeuda **\$ 849.71 USD**, mismos que corresponden al periodo febrero del 2020 hasta abril del año en curso, como se demuestra el estado de cuenta del concesionario mismo que se anexa. (...)”.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	1703428							
Nombre/Razón Social:	SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.							
Fecha a Pagar:	05/04/2021							
No. Único	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente								
679469	001-002-000181699	03/02/2020	17/02/2020	50.36	6.04	5.53	15	61.93
682845	001-002-000184992	02/03/2020	16/03/2020	50.36	6.04	5.16	14	61.56
686230	001-002-000188210	01/04/2020	16/04/2020	50.36	6.04	4.80	13	61.20
689483	001-002-000191334	04/05/2020	18/05/2020	50.36	6.04	4.43	12	60.83
692662	001-002-000194450	01/06/2020	15/06/2020	50.36	6.04	4.06	11	60.46
696041	001-002-000197754	01/07/2020	15/07/2020	50.38	6.05	3.69	10	60.12
699605	001-002-000200965	03/08/2020	18/08/2020	50.38	6.05	3.31	9	59.74
703118	001-002-000204306	01/09/2020	15/09/2020	50.38	6.05	2.93	8	59.36
706663	001-002-000207685	01/10/2020	16/10/2020	50.38	6.05	2.55	7	58.98
710342	001-002-000211053	04/11/2020	18/11/2020	50.38	6.05	2.17	6	58.60
713699	001-002-000214295	01/12/2020	16/12/2020	50.38	6.05	1.79	5	58.22
717154	001-002-000217608	04/01/2021	18/01/2021	50.38	6.05	1.41	4	57.84
720853	001-002-000221017	01/02/2021	17/02/2021	50.38	6.05	1.05	3	57.48
724424	001-002-000224441	01/03/2021	15/03/2021	50.38	6.05	0.70	2	57.13
727858	001-002-000227839	01/04/2021	16/04/2021	14.52	1.74	0.00	1	16.26
				719.74	86.39	43.58		849.71
ABONO: 0						TOTAL: 849.71		

Nota: El valor abonado no esta considerado en el total adeudado

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021 y **determina la existencia de la responsabilidad** de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representada legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL.

Esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de

Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que se recomienda considerar la infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **Art. 120.- Infracciones de cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)**” y **aplicar la sanción de revocatoria de título habilitante** a la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de la cual su Representante Legal es el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, tal como lo señala el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER O LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) **Artículo. 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)

b) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las **atenuantes y agravantes**, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

“(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...).”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no sugiere a la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la adopción de medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).”

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”

• REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...) Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- **Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos

sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-019** de 11 de mayo de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2; en *relación al: Art. 120.- Infracciones de cuarta clase que textualmente dice: "Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)"*

Considerando el **memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0667-M** de 08 de abril de 2021, en la cual, el Director Financiero de la ARCOTEL, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0513-M de 29 de marzo de 2021 suscrito por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el que solicita: "(...) **DISPONGO. - (...) TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual a la ARCOTEL la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA (1703428)**, representado legalmente por el señor **Rafael Galeth Cruz. (...)**", indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Financiera con el propósito de atender lo solicitado, me permito indicar que a la fecha se registran valores pendientes en el Sistema de Facturación, SIFAF, en base a la información obtenida, se evidencia que la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA LTDA. (1703428)**, a la fecha adeuda **\$ 849.71 USD**, mismos que corresponden al periodo febrero del 2020 hasta abril del año en curso, como se demuestra el estado de cuenta del concesionario mismo que se anexa. (...)"

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	1703428							
Nombre/Razón Social:	SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.							
Fecha a Pagar:	05/04/2021							
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente								
679469	001-002-000181699	03/02/2020	17/02/2020	50.36	6.04	5.53	15	61.93
682845	001-002-000184992	02/03/2020	16/03/2020	50.36	6.04	5.16	14	61.56
686230	001-002-000188210	01/04/2020	16/04/2020	50.36	6.04	4.80	13	61.20
689483	001-002-000191334	04/05/2020	18/05/2020	50.36	6.04	4.43	12	60.83
692662	001-002-000194450	01/06/2020	15/06/2020	50.36	6.04	4.06	11	60.46
696041	001-002-000197754	01/07/2020	15/07/2020	50.38	6.05	3.69	10	60.12
699605	001-002-000200965	03/08/2020	18/08/2020	50.38	6.05	3.31	9	59.74
703118	001-002-000204306	01/09/2020	15/09/2020	50.38	6.05	2.93	8	59.36
706663	001-002-000207685	01/10/2020	16/10/2020	50.38	6.05	2.55	7	58.98
710342	001-002-000211053	04/11/2020	18/11/2020	50.38	6.05	2.17	6	58.60
713699	001-002-000214295	01/12/2020	16/12/2020	50.38	6.05	1.79	5	58.22
717154	001-002-000217608	04/01/2021	18/01/2021	50.38	6.05	1.41	4	57.84
720853	001-002-000221017	01/02/2021	17/02/2021	50.38	6.05	1.05	3	57.48
724424	001-002-000224441	01/03/2021	15/03/2021	50.38	6.05	0.70	2	57.13
727858	001-002-000227839	01/04/2021	16/04/2021	14.52	1.74	0.00	1	16.26
				719.74	86.39	43.88		849.71
ABONO: 0						TOTAL: 849.71		

Nota: El valor abonado no esta considerado en el total adeudado

Con lo indicado, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021 y **determina la existencia de la responsabilidad** de la Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA**, representada legalmente por el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL y estaba incumpliendo las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente Art. 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones “Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe No. CTDG-GE-2020- 068** de 01 de diciembre de 2020; en segunda instancia se debe considerar la providencia de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas del Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha martes 16 de marzo de 2021, a las 15h00, en el ordinal **PRIMERO** textualmente dice: “**a) Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0068-OF de 24 de febrero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021, notificado a la Compañía SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA el 26 de febrero de 2021, recibido por la Sra. Cumandá Báez; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0328-M de 03 de marzo de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 12 de marzo de 2021; b) Se deja constancia en este procedimiento que la Compañía SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA, representado legalmente por el señor Rafael Galeth Cruz, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021, considerando lo establecido en el Artículo 255 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice: (...)**”

Con lo indicado el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dio cumplimiento al debido proceso de conformidad al Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República que dice: “(...) **En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde **a toda autoridad administrativa** o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...)”; y, de conformidad al Art. 255 del Código Orgánico Administrativo que expresa: “(...) **La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción**”

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021.

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH. LTDA.**, de la cual su Representante Legal es el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1746-M** de 18 de diciembre del 2020 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL y que dio

inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 120, numeral 4, al verificar que por parte del prestador de Servicios de Red Privada **SERVICIOS PETROLEROS GALETH. LTDA**, a la fecha de emisión del **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020, estaba incumpliendo las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente Art. 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”*.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009 de 24 de febrero de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-019** de 11 de mayo de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Compañía **SERVICIOS PETROLEROS GALETH. LTDA.**, Representada Legalmente por el señor **GALETH CRUZ RAFAEL**, es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0068** de 01 de diciembre de 2020, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL- CCON-2020-1746-M** de 18 de diciembre del 2020 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-009** de 24 de febrero de 2021, es responsable del incumplimiento de la obligación reportada en el **Informe No. ARCOTEL- CCON-2020-1746-M** de 18 de diciembre del 2020, configurándose el cometimiento de la **Infracción** de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4.

Artículo 3.- IMPONER, la sanción de revocatoria de título habilitante a la Compañía, **SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de la cual su Representante Legal es el señor **RAFAEL GALETH CRUZ**, tal como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: *“(...) Artículo. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)”*.



Artículo 4.- INFORMAR, al titular de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda, conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a la presente resolución.

Artículo 5.- DISPONER, al Prestador del Servicio de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Compañía SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA., representada legalmente por el señor GALETH CRUZ RAFAEL, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 6.- INFORMAR, al Prestador del Servicio de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Compañía SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA., Representada Legalmente por el señor GALETH CRUZ RAFAEL, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Compañía SERVICIOS PETROLEROS GALETH CIA. LTDA., Representada Legalmente por el señor GALETH CRUZ RAFAEL, a la dirección de correos electrónicos: norman_baezarmas@hotmail.com y rafa_junior@hotmail.com, que constan en el archivo de la ARCOTEL; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de mayo de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**